

Institución e intermitencia: el vínculo ciudadanía-Suprema Corte

Arturo Sotelo Gutiérrez*

Resumen:

El artículo describe como el desarrollo actual de la justicia constitucional ha desembocado en la conformación de una nueva relación, antes prohibida, después permitida y hoy en vías de institucionalización: el vínculo de la ciudadanía con la justicia constitucional. El autor se enfoca en las ideas políticas detrás de la independencia judicial, la participación deliberativa y la rendición de cuentas para la construcción histórico-conceptual del vínculo. El análisis de caso expone distintas facetas de este vínculo (alegato de oreja, *amicus curiae* y audiencias públicas ciudadanas) a partir del análisis de la participación ciudadana ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las disputas en derechos reproductivos de las últimas dos décadas.

Abstract:

The article describes how the current development of constitutional justice has led to the formation of a new relationship, once forbidden, then allowed and now in the process of institutionalization: the link between citizenship and constitutional justice. The author focuses on the political ideas behind judicial independence, deliberative participation and accountability for the historical-conceptual construction of the link. The case analysis exposes different facets of this link (lobbying, amicus curiae and public citizen hearings) from the analysis of citizen participation before the Supreme Court of Justice of the Nation in relation to the disputes in reproductive rights of the last two decades.

Sumario: Introducción / I. Momentos del vínculo / II. El vínculo ciudadanía-juez constitucional (conceptos y estudio de caso) / III. Ideas finales / Fuentes de consulta

* Doctor en Ciencias Sociales y Profesor-Investigador Asociado del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

Introducción

El presente texto es parte de una investigación más amplia sobre el vínculo entre la ciudadanía y diversas Cortes Constitucionales¹ de América Latina. La investigación marco, consideró, casos de disputas constitucionales en relación a los derechos reproductivos en toda la región en los últimos 15 años. En ese contexto, México resultó un caso clave para Latinoamérica, no sólo por el número de ocasiones en las que la Corte mexicana se ha tenido que pronunciar sobre ese tema, sino por las diversas formas de vinculación que han tenido lugar entre la ciudadanía y la Suprema Corte con esos juicios específicamente.

El vínculo entre ciudadanos y jueces constitucionales está construido por una doble vía: sobre cómo se presentan los ciudadanos ante la Corte y de qué forma ésta procesa ese acercamiento. Adicionalmente, se puede hablar de vínculos formales e informales, es decir de aquellos que están contemplados por el marco legal y los que quedan por fuera. Al proceso que va desde lo informal hacia lo formal lo entenderé como *institucionalización*.²

La idea que sostiene este artículo es que a pesar de una resistencia histórica —proveniente de una concepción particular de la independencia judicial— en

¹ En este texto se utilizan de manera indistinta los términos Corte Constitucional, juez constitucional o simplemente juez, para hacer referencia a aquellos entes colegiados, cabeza de los Poderes Judiciales, que están facultados para hacer control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (o actos de gobierno), llamado en la tradición anglosajona *judicial review*.

² El autor clásico del institucionalismo, Douglas North, define a las instituciones como las reglas del juego en una sociedad, es decir, las limitaciones a la interacción humana. Desde esta perspectiva se asegura que el principal papel de las instituciones es reducir la incertidumbre. Además, encuentra que son estructurantes para la vida cotidiana, son una guía para la vida y son formales. Por un lado, utiliza la analogía del deporte, donde las reglas provienen de un ente distinto a los jugadores. Así, el objetivo de los jugadores es ganar a través de actividades estratégicas, coordinadas y a veces tramposas. Por el otro lado, las reglas del juego consisten en la forma en que se desarrolla el juego, donde resulta importante el papel del juez o árbitro. North, hace mención de las tres dimensiones de la institución: 1) son normas formales, 2) son de observancia coactiva y 3) limita las normas informales. Más allá de las definiciones, el funcionamiento de las instituciones y su repercusión en la sociedad descansa en el problema de la cooperación y las condiciones necesarias para ella. A diferencia de la teoría neoclásica, para North la cooperación no se da por sí misma, sino que se encuentra supeditada al ambiente propicio para ello y éste consiste en el de la predictibilidad, o en otras palabras, repetición. Cuando la elección de los medios —en cuanto a los mismos fines— es rutinaria se reduce significativamente la complejidad y aumenta la certidumbre. Ver Douglas, North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. En el ámbito judicial, el institucionalismo es un enfoque que explica que las reglas formales que determinan la conformación de las Cortes que definen perfectamente qué tipo de procedimientos y qué tipo de derechos o conflictos pueden conocer y resolver.

los últimos años se han presentado esfuerzos por parte de la ciudadanía y la Corte para institucionalizar ese vínculo. Las vías de acceso se crean, amplían o cierran dependiendo de las estrategias que los activistas, grupos y organizaciones empleen para llevar a cabo sus exigencias, y también por la capacidad de recepción y respuesta de la Corte.

Para poder dar un panorama sobre este proceso de institucionalización del vínculo estimo necesario exponer tres momentos: prohibición, permisión e institucionalización (apartado 1) para después poder exponer, con base en los litigios constitucionales sobre derechos reproductivos, el repertorio y formas de vinculación: alegato de oreja (apartado 2), amigos de la corte (apartado 3) y las audiencias públicas ciudadanas (apartado 4).

I. Momentos del vínculo

En este apartado se muestran tres momentos del vínculo (prohibición, permisión e institucionalización), mismos que no reflejan temporalidades que se van superando cronológicamente. Se trata de una tipología de la relación ciudadanía-justicia en la que el vínculo se niega, se estrecha o se fomenta bajo reglas formales o informales.

I.1. Prohibición

El estadounidense Alexander Hamilton planteó que la independencia no solamente se debe dar entre poderes, sino que hay que tener precaución de “los efectos de esos malos humores que las artes de los hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo”.³ Esta declaración sobre los *malos humores* del pueblo (re)inaugura una independencia judicial como *aislamiento*. Los jueces no sólo deben resguardarse de interferencias de los gobernantes y el parlamento, sino también del *pueblo*.⁴

³ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El federalista*, México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 333.

⁴ El término pueblo es muy difícil de asir teórica y empíricamente, máxime si fue utilizado en el contexto norteamericano del siglo XIX. No obstante, su referencia histórica sirvió para construir el término de ciudadanía vinculada (Sotelo, 2016b), que en este texto se anota simplemente como ciudadanía y hace referencia a personas que individual o colectivamente buscan enterarse y participar en el ejercicio de los poderes públicos a través de canales formales e informales.

Ligada al surgimiento de la justicia constitucional norteamericana, esta idea de independencia marca un destino para otros países. Aquel que tenga una justicia constitucional, dados los alcances de su ejercicio, estará sobreexpuesta a la incidencia de los otros poderes públicos y por supuesto de la ciudadanía. Es tal el impacto de esta idea que es posible hablar de un *canon de la independencia judicial*, que intenta resguardar a los jueces de esa posible doble intervención.

En México, el *Código de Ética* del Poder Judicial de la Federación señala que la independencia judicial “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social” y califica a las presiones e incluso las recomendaciones, insinuaciones o sugerencias como influencias indeseables en la labor de los jueces.⁵ Otros ejemplos de ese canon pueden observarse en el actual *Código de conducta para los jueces de los Estados Unidos*,⁶ en el *Estatuto del juez iberoamericano*⁷ y documentos generados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).⁸

Un elemento subyacente en todos estos documentos es la idea de que la independencia judicial se logra con el aislamiento: los jueces son capaces de realizar su actividad, de manera independiente, siempre que otros jueces, otros poderes públicos y los ciudadanos se abstengan de *comunicarse* con ellos. Existe un celo de la labor judicial en el que se sostiene que de dejar entrar a cualquiera podría tomarse atribuciones que sólo le corresponden al Poder Judicial. El autor Carl Schmitt sostenía que no es posible dar entrada a personas ajenas porque puede llegar el momento en que “cada ciudadano podría ser considerado como un eventual defensor de la Constitución”,⁹ si-

⁵ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, Cámara de Diputados, México.

⁶ United States Courts, Code of Conduct for United States Judges [Código de conducta para jueces de Estados Unidos], Estados Unidos, 2014.

⁷ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *Estatuto del juez iberoamericano*, España, 2001.

⁸ En un trabajo para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Jeffrey M. Sharman concibe esta independencia como el aislamiento del juez de la sociedad: “¿Qué exactamente se quiere decir con el concepto de independencia judicial? Es un concepto que sugiere que los jueces deben ser libres de influencia de otras ramas del gobierno, como también de lo político, social, económico u otras influencias [...] de hecho la independencia judicial también significa que los jueces deberán estar libres de influencia de la gente”. Jeffrey Sharman, *Judicial Ethics: Independence, Impartiality, and Integrity*, Estados Unidos, 1996.

⁹ Carl Schmitt, “El defensor de la Constitución”, en: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*, España, Editorial Tecnos, 2009, p. 39.

tuación indeseable desde las posturas que defienden el canon y por tanto es justificable el aislamiento de los jueces.

1.2. Permisión

Es una segunda etapa en la que poco a poco, y de diversas maneras, sobre todo informales, el contacto entre jueces constitucionales y ciudadanos se vuelve más frecuente y, por tanto, permitido. La etapa está marcada por los fenómenos de judicialización de la política, es decir, cuando los asuntos políticos de importancia rebasan a las instituciones tradicionales (gobiernos y congresos) y llegan a las instancias de las Cortes Constitucionales como nuevo espacio de disputa no sólo jurídica, sino también política. La lógica marca que las formas de participación entre ciudadanos, presidentes y congresistas continúan con repertorios similares ante las Cortes.

Más allá del factor de la sospecha ante la comunicación entre ciudadanía y jueces, perteneciente a la etapa de *prohibición*, se configura como una manera de participación que asegura de diversas formas que la función del juez esté siendo la correcta. Alexis de Tocqueville afirma que “la misma causa que lleva al príncipe y al pueblo a hacer al funcionario independiente (juez independiente), les lleva a buscar garantías contra los abusos de su independencia con el fin de que no la vuelva contra la autoridad del uno o la libertad del otro”.¹⁰ En términos de lo que sostiene este artículo, si bien la independencia es debida, el aislamiento puede resultar indeseado.

Esta etapa representa la fisura que justifica cómo un contacto ciudadano con el juez puede asegurar, paradójicamente, que continúe sin presiones de tipo alguno. En esta etapa no existe obligación ni de ciudadanos ni jueces de vincularse, sólo que si se da el contacto entre ellos, éste no se estima dañino para la independencia.

1.3. Institucionalización

En su última etapa, el vínculo, es una presencia necesaria para el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Desde este punto se estima al aislamiento de los jueces constitucionales como una ficción, no sólo porque en privado reciben a abogados y a representantes de diversos intereses económicos, po-

¹⁰ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 146.

líticos o sociales, sino que desde fuera opinadores, intelectuales y medios de comunicación son escuchados e inciden dentro de las Cortes.¹¹ Los medios de comunicación tienen un papel primordial en dos vías: de ingreso de mensajes sociales, ciudadanos o de grupos de interés y, por otro lado, también son el puente de los mensajes y decisiones de las Cortes.

Si bien los medios de comunicación pueden manipular los mensajes que se hacen llegar a las oficinas de los jueces, éstos también calculan y gestionan su comunicación política. Según Jeffrey K. Staton,¹² la lógica es la de evitando los asuntos que los perjudiquen y maximizando los que los beneficien al ser conocidos en público.

Dada esta premisa sobre la comunicación, el funcionamiento de la justicia constitucional se desenvuelve de mejor manera cuando se reconoce su carácter político, de justicia de alto interés, pública y por tanto abierta a voces, presencia y apoyos externos de los contendientes formales en los juicios. La forma de garantizar que los arreglos en privado se eviten es mantener abierta la Corte en todo momento.

Existen al menos dos formas de aproximarse a las justificaciones del porqué se da el vínculo entre jueces y ciudadanos. La primera se relaciona con el carácter imprescindible del conocimiento de los intelectuales por parte de los jueces, y el segundo, con los controles democráticos de rendición de cuentas.

Tras la primera de las explicaciones existe un reconocimiento tácito de que los jueces no tienen todos los conocimientos en todas las materias y, por tanto, que no sólo es válido escuchar a aquellas personas expertas, sino que se vuelve necesario, si es que se quiere impartir una mejor justicia. El filósofo Immanuel Kant estimó que la calidad de ilustrados (expertos, enterados) justifica intervenir en los juicios porque podrán “hablar públicamente [...] [y los jueces por su parte] obtendrán en el estudio de sus asuntos unas aclaraciones y precisiones de las que no se puede prescindir”.¹³

¹¹ El autor Lawrence Baum abona a la discusión de las motivaciones de los jueces para decidir preferencias políticas, apego a la ley y estrategia, y sostiene la idea de la creación de audiencias especializadas según el tipo y tiempo de cada Corte. Ver Baum, Lawrence, *Judges and their Audiences. A Perspective on Judicial Behavior*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2006.

¹² Jeffrey K. Staton, *Judicial Power and Strategic Communication in Mexico*, Estados Unidos, Editorial Ambridge, 2010.

¹³ Emmanuel Kant, *La paz perpetua*, México, Porrúa, 2000, p. 243.

A partir de esta justificación es posible lanzar la primera cadena de conceptos sobre el vínculo ciudadanía-justicia constitucional como un elemento no solamente deseable y políticamente correcto, sino como un mecanismo necesario del ejercicio jurisdiccional.

Los aportes expuestos desde estas teorías brindan elementos para sostener que cuando se habla de ciudadanía —en su relación con la justicia constitucional— existe una característica esencial: la ciudadanía *legitimada* al vínculo es sólo la experta (ilustrada), la que puede ejercer la *razón pública* en los términos planteados por John Rawls,¹⁴ la deliberación correcta para propiciar convencimiento en los juzgadores como solicita la *representación argumentativa* de Robert Alexy.¹⁵

Sin embargo, la justificación político-filosófica del porqué es indispensable que los ciudadanos “ilustrados” puedan tener contacto con los jueces constitucionales no agota el tema. Algunos estudios sobre *accountability* horizontal y vertical,¹⁶ sobre rendición de cuentas social¹⁷ y rendición de cuentas por parte de miembros del Poder Judicial¹⁸ aportan una nueva vertiente sobre cómo explicar la exigencia de transparencia y participación ciudadana a la rama judicial, no necesariamente por experta.

Estos elementos son funcionales y permiten expandir los aportes de la filosofía política sobre el cómo y el por qué sólo cierto tipo de ciudadanos deben ser tomados en cuenta por los jueces constitucionales. En este punto, la rendición de cuentas como tendencia que intenta disminuir los abusos del ejercicio del poder también ha llegado a tocar las puertas de los jueces. El Poder Judicial es una rama del ejercicio de poder público y como tal no sólo debe tener justificación, sino debe mostrarse. La transparencia de las decisiones jurisdiccionales, es decir, el acceso a sus contenidos (tradicionalmente sentencias), es un momento a partir del cual la justicia constituida como independiente avanza hacia una consolidación de su funcionalidad vinculada con la ciudadanía.

¹⁴ John Rawls, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

¹⁵ Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*, México, Distribuciones Fontamara, 2006.

¹⁶ Guillermo O'Donnell, “Accountability Horizontal. La institucionalización legal de la desconianza política”, *Isonomía*, núm. 14, 2001.

¹⁷ Enrique Peruzzotti y Catalina Smulovitz (eds.), *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*, Argentina, Editorial Temas, 2002.

¹⁸ Karina Ansolabehere, *Mirando a los que miran. Rendición de cuentas del poder judicial, perspectivas y paradojas*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Bajo el esquema de la funcionalidad, el siguiente elemento que se observa es la capacidad de escuchar y responder peticiones, no como demandas en un juicio, sino como solicitudes realizadas por personas interesadas en las temáticas estudiadas por los jueces. La receptividad de esos mensajes y la respuesta que se brinde a ellos modelan al tipo de justicia constitucional de la que se puede hablar.

Los formalismos judiciales no reducen la diversidad de formas de expresión y comunicación de la ciudadanía. En este punto es en el que se puede hablar de un proceso de institucionalización del vínculo entre ciudadanía y Suprema Corte, cuando diversas formas jurídicas se crean para poder dar cabida formal a otro tipo de participaciones. La institucionalización del vínculo habla acerca del proceso de salir de una única vía informal de contacto (alegato de oreja) hacia otras de acceso libre (*amicus curiae*) o público (audiencias ciudadanas). En el siguiente apartado se abordan esas diversas formas del vínculo relacionadas con una misa temática: los juicios constitucionales sobre derechos reproductivos que ha resuelto la Suprema Corte.

II. El vínculo ciudadanía-juez constitucional (conceptos y estudio de caso)

México es el país de América Latina con mayor número de juicios constitucionales en materia de derechos reproductivos desde el inicio del nuevo siglo. En razón al marco normativo, los ciudadanos no tienen acceso a la justicia constitucional, entendida como aquella arena de disputa donde se ponen en juego la validez general de las leyes o de los actos de gobierno, cuyo resultado conlleva la inaplicación total de dicha norma o acto. Este tipo de justicia queda reservada a ciertas élites políticas.

Dependiendo de cada caso, el artículo 105 de la Constitución mexicana marca qué autoridades tienen facultad de intentar juicio de constitucionalidad (acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales). En general, tratándose de actos de gobierno se refiere a los titulares de los poderes de municipios, estados y la federación, y en cuanto a la impugnación de leyes se habla de minorías de los cuerpos legislativos, los procuradores o los *Ombuds-person* a nivel local y federal.

En este apartado se reflejan algunos de los resultados del análisis de los siguientes juicios constitucionales: 1) Acción de Inconstitucionalidad (A.I.) 10/2000, conocido como la Ley Robles, 2) A.I. 146/2007 y 147/2007 sobre la despenalización del aborto en la Ciudad de México, 3) Controversia Constitucional (C.C.) 54/2009 sobre la píldora del día siguiente, 4) A. I. 11/2009 y 62/2009, C. C. 62/2009, 89/2009 y 104/2009 relativos a las reformas a las constituciones locales de Baja California, San Luis Potosí, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato.

Además de revisar legislación, engroses de sentencias, fuentes hemerográficas y otros trabajos escritos sobre los casos, se consultó la plataforma electrónica *intranet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La forma de exposición comienza con puntos conceptuales, después se menciona, si es el caso, la legislación que lo regula como un elemento básico de la institucionalización y, por último, se reportan los resultados de la investigación del caso.

II.1. Alegato de oreja

Bruno dos Santos asegura que el litigio de oreja consiste en que “uno o más litigantes o sus abogados se entrevisten con el juez de la causa para enfatizar o aportar argumentos desarrollados en una pieza procesal sin contar con la presencia de todos los interesados”.¹⁹ Una definición más completa debe atender por lo menos los siguientes elementos: 1) es una reunión personal, entre el juez y una de las partes, 2) a la que no asiste la contraparte, 3) es un recurso informal de los litigantes que se suma a los formales reconocidos por la ley, 4) el juez decide, con entera libertad a quién recibe y a quién no, y 5) de dicha reunión no quedan registros formales en los expedientes de los juicios.

Para José Luis Soberanes Fernández el litigio de oreja es uno de los problemas que se pueden enunciar en cuanto al funcionamiento de la administración de justicia en México.²⁰ La principal preocupación concierne al ámbito de la corrupción en primer lugar. Se dice que es la oportunidad perfecta donde los litigantes pueden dar a conocer al juez sus intenciones de dádiva, o del juez para solicitarla en razón a su formato de reunión privada.

¹⁹ Marcelo Adrián Bruno dos Santos, “Los alegatos de oreja: una práctica cotidiana que atenta contra un mejor servicio de justicia”, *La Ley*, 2007, pp. 865-872.

²⁰ José Luis Soberanes Fernández, “Algunos problemas sobre la administración de justicia en México”, en: *Jueces para la democracia*, núm. 18, 1993.

En un trabajo sobre el alegato de oreja en México, los académicos Carlos Elizondo y Ana Laura Magaloni²¹ exponen los hallazgos a partir de entrevistas a jueces y abogados de élite y mencionan sus costos, beneficios y reglas. Por parte de los costos, exponen daño a principios del proceso como equidad, acceso a la justicia y legitimidad. Entre los beneficios, se advierte como un remedio que asegura que los jueces, magistrados y ministros conozcan de qué trata el caso, esto en razón de la problemática derivada de la excesiva carga de trabajo de la justicia mexicana que difícilmente permite que el titular conozca el fondo de todos los asuntos que resuelve. En cuanto a las *reglas*, los autores sostienen que, si bien se trata de una práctica indeseable y prohibida en muchos países, existen códigos no escritos que señalan que todo aquel que solicite hablar en privado con el juez, éste lo deberá recibir si no quiere causar sospecha de parcialidad. Este punto empata con la idea de Tocqueville de asegurarse por cualquier medio (en privado) que el juez no esté favoreciendo indebidamente a la contraparte.

Los anteriores elementos tratan del litigio de oreja en su forma tradicional, esto es entre las partes formales del juicio; no obstante, dicha forma privada de comunicación es también reproducida en la vinculación entre los jueces constitucionales y la ciudadanía. Ya bajo este nuevo uso sus elementos son: 1) falta de canales formales de comunicación, 2) voluntad mínima de los jueces de hacerse de diversas informaciones y puntos de vista, y 3) ciudadanos dispuestos a participar bajo condiciones de secreto y discrecionalidad.

Los tres puntos anteriores hablan de un vínculo impulsado desde dos vías: los ciudadanos que buscan participar y los jueces que los escuchan, ambas partes restan importancia a que sea en condiciones de sigilo. Esta última parte nos lleva a enunciar los posibles vicios del litigio de oreja como forma de participación ciudadana en la justicia constitucional: posibles asimetrías sobre a quién se recibe en la Corte bajo parámetros políticos y sin dejar de lado los vicios enunciados arriba. En México sólo en materia penal, desde la reforma constitucional de 2008, se encuentra prohibido, expresamente, que los jueces reciban a litigantes si no está presente la contraparte.²²

²¹ Ana Laura Magaloni y Carlos Elizondo Meyer-Serra, “El alegato de oreja: inequidad y mediocridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre, 2015.

²² El artículo 20 constitucional señala: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: [...] VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté

Existen otros principios legales que incluso fuera del ámbito de la corrupción se ven atacados, según Bruno dos Santos: bilateralidad, igualdad, escritura, orden, economía procesal, buena fe y publicidad.²³

De ellos el que interesa destacar es el último, el principio de publicidad. De primera vista se advierte contradictorio, cómo es que la figura del litigio de oreja, cuyo formato se sospecha como cuna de actuaciones corruptas, o por lo menos de secreto indebido y que al mismo tiempo sea esta forma no institucional la más practicada en los juicios no sólo ordinarios, sino también constitucionales.

Como elemento de vinculación ciudadana, el litigio de oreja hace las veces de sustituto de los canales formales de comunicación. Cuando los marcos normativos rígidos no dan espacio para la comunicación oral pública o escrita, se opta por la salida no regulada que persigue los mismos efectos que las otras: poner al juez en conocimiento de mayores elementos, en ocasiones no proporcionados por las partes del procedimiento.

En ese sentido una figura *antipublicitaria*, puede hacer las veces de primer contacto entre jueces constitucionales y ciudadanía. En consonancia a esa misma lógica oculta es difícil reportar en la investigación social, prescindiendo de entrevistas con Ministros, situaciones referidas al alegato de oreja; no obstante, se hace referencia a un caso que se publicitó mediante un libro escrito por algunos Ministros de la Corte.

En el juicio constitucional en relación a la *Ley Robles* en el que se puso a juicio la constitucionalidad de excepciones o escusas absolutorias al delito de aborto, como malformación del feto y peligro en la salud de la mujer, cinco Ministros de la Corte, posterior a la terminación del juicio escribieron un libro titulado *La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el Aborto*, en el que bajo el término de “gestiones” enuncian aquellas reuniones privadas que sostuvieron durante el juicio con las agrupaciones ciudadanas de intereses contrarios. Describen en el libro:

Es normal que durante su tramitación y, en general, antes de que sea resuelto, quienes se interesan en el mismo y, desde luego, los

presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”.

²³ Bruno dos Santos, *op. cit.*

que tienen representación legal, acudan a los integrantes del órgano colegiado para exponerles sus razones verbalmente y tratar de convencerlos de las mismas [...] pues si bien sólo deben estudiarse los planteamientos de las partes legitimadas, en virtud de la amplitud con que puede examinarse la constitucionalidad de las leyes impugnadas, se pueden aprovechar razonamientos de quienes no están legitimados y que el órgano resolutor puede introducir oficiosamente.²⁴

Estas “gestiones” son el resultado de la arraigada práctica del litigio de oreja, envueltas en un contexto institucional que en aquel tiempo no había avanzado sobre transparencia ni en participación. Del párrafo citado se advierte que no es un formato de contacto ajeno a los Ministros y que acuden al tema de la discrecionalidad como eje de dichas participaciones: se escuchan a los asistentes, si el argumento aparece como valioso se retoma como propio, como si el propio Ministro lo hubiera dicho; de lo contrario, es como si nunca hubiera existido.

De aquel contacto entre ciudadanos y Ministros nos quedan las memorias de los Ministros, que si bien conocían de sobra ese formato de escucha, en esta ocasión y por tratarse de un tema tan polémico, se vieron rebasadas sus expectativas, tanto en el número de personas que acudieron a solicitar “audiencia”, como de la fuerza y el interés en defender su posición.

Los Ministros acusan que los asistentes tenían argumentos distintos a los jurídicos: éticos, filosóficos, políticos, estadísticos, médicos y religiosos. El costo que pagaron los Ministros bajo el formato de la secrecía y la ausencia de registro de los participantes fue que algunos de ellos de forma oral llegaron al punto de recibir amenazas bajo revestimientos bíblicos.

II.2. Amigos de la Corte

En su definición clásica, el *amicus curiae* es una persona que, sin ser parte formal en un juicio, tiene un fuerte interés en aportar elementos en el juicio para una correcta decisión del juez. Según Frank M. Covey, el amigo de la Corte “debe atender a ayudar a la corte, en vez de ayudar a las partes [...] trayendo sólo la verdad y no falsa información [...] implica la participación

²⁴ Vicente Aguinaco Alemán, *et al.*, *La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, pp. 194-195.

amistosa del abogado para recordar a la Corte algún asunto de la ley que haya escapado de la atención del tribunal o por considerar que está equivocado”.²⁵ El amigo de la Corte en esta concepción es un auxiliar del juez que no tiene ni debe tener interés en que una de las dos partes de un juicio obtenga beneficio alguno, sino que su objeto de ayuda es la recta administración de justicia. La figura del amigo de la Corte en la actualidad denota un cambio importante. Ahora se ubica como una persona o grupo que, teniendo interés directo con una de las partes del juicio, interviene para exponer argumentos nuevos en apoyo a su preferencia. Está caracterizado por estar siempre “fuera” del pleito y, sin embargo, existe una mutación, como sostiene Víctor Bazán, en la que el amigo se convierte en un “interviniente, interesado y comprometido, es decir que más que amigo del tribunal es amigo de la causa”.²⁶

El primer enlace entre aquella figura de amigos de la Corte y el sistema jurídico mexicano —en opinión del autor Roberto Lara Chagoyán²⁷— es el de las diligencias para mejor proveer. Esta figura faculta a los jueces a solicitar o ampliar pruebas nuevas con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. Las pruebas para mejor proveer no constituyen un derecho de participación ciudadana, sino una potestad de los juzgadores para recibir cualquier información que ayude al conocimiento de la verdad. Este antecedente se puede constatar en una tesis²⁸ de la Suprema Corte del año 1995 citada por Lara,²⁹ que contiene el argumento de que aquellos documentos que se presenten a juicio por personas ajenas al procedimiento podrán ser tomadas en consideración no por la validez del documento en sí mismo, sino por la potestad del juez de pedir y recibir información adicional de cualquier procedencia para proveer mejor.

En 2007 el Pleno de la Suprema Corte en el contexto de la controversia sobre la *Ley Federal de Telecomunicaciones* y la *Ley de Radio y Televisión*, ante la complejidad de términos y procesos que implicaban especialización

²⁵ Frank Jr. Covey, “Amicus curiae: Friend of the Court”, *The Paul Law Review*, 9, 1959, p. 30.

²⁶ Víctor Bazán, “Amicus curiae, transparencia del debate judicial y el debido proceso”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2004, p. 257.

²⁷ Roberto Lara Chagoyán, *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*, México, Porrúa, 2011.

²⁸ La tesis tiene por rubro el siguiente: “Controversia Constitucional. Para mejor proveer, es legal agregar a los autos las pruebas ofrecidas por un tercero. Localizable con los siguientes datos: Novena Época, número de registro 200269, Tomo II, noviembre 1995.

²⁹ *Idem*, p. 92.

en dichas materias tecnológicas decidió emitir el Acuerdo General 10/2007, que versó sobre los llamados amigos de la Corte.

En este acuerdo, se hace un reconocimiento explícito de que los Ministros no cuentan con conocimientos y claridad acerca de todas las materias sobre las que les toca juzgar, en consecuencia, hace un llamado a “especialistas en distintas disciplinas para que comparezcan ante ella a emitir su opinión experta” y que no obstante dicha información aportada por estos amigos de la Corte no constituye formalmente prueba para el juicio que se esté resolviendo.

En el artículo 4º de este acuerdo general prescribe:

Cuando el Ministro Instructor o el Ministro Ponente en un asunto del conocimiento del Tribunal Pleno consideren necesario convocar a especialistas, para que emitan su opinión experta ante dicho cuerpo colegiado sobre temas técnicos específicos relacionados con el asunto de que se trate, someterán a consideración del Pleno la designación de los especialistas respectivos, para que éste, en sesión privada, acuerde lo conducente.³⁰

Del fragmento anterior se destaca que: 1) sólo los Ministros pueden convocar a los especialistas y 2) la designación de los expertos se decide en privado. Enunciado de forma negativa: 1) los expertos no podrán acudir a la Corte sin ser convocados y 2) la designación de los expertos se decidirá de forma no pública.

No es sino hasta el 2011 que se reformó y adicionó al *Código Federal de Procedimientos Civiles* en su artículo 598 el siguiente texto:

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. [...] El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.³¹

³⁰ Acuerdo General 10/2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s/p.

³¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Cámara de Diputados, México, s/p.

En cierto sentido ha quedado en mayor medida institucionalizada la figura del *amicus curiae*. El *Código Federal de Procedimientos Civiles* tiene efectos de obligatoriedad para todo el Poder Judicial, incluida la Suprema Corte, en razón a que es de aplicación supletoria en términos de la *Ley de Amparo* y la *Ley Reglamentaria* del artículo 105.

En este punto se puede dar cuenta de dos vertientes de amigos de la corte: uno que es solicitado por la Suprema Corte en busca de expertos y el otro engloba a toda aquella persona que tenga un interés en aportar algo al juicio constitucional.

Es un paso relevante que se haya transitado de un acuerdo de la Suprema Corte a una disposición normativa con efectos generales para todos los ámbitos de justicia del país.

La figura de amigos de la corte deja espacio a la discrecionalidad, no sólo en cuanto a decidir a quién convocar, sino también en decidir qué participaciones son *relevantes para resolver el asunto controvertido*. En este sentido es posible afirmar que la primera forma, de los expertos a convocar, se ha utilizado en diversas ocasiones; no obstante, el reconocimiento de relevancia de ciudadanos y organizaciones civiles no se ha dado hasta la fecha.

De todos los juicios analizados, se reporta la siguiente participación escrita de personas y organizaciones.

Tabla 1

Juicio	Participaciones ciudadanas	Tipo de participaciones
Ley Robles A. I. 10/2000.	No se reportan	
Despenalización del aborto A. I. 146/2007 y su acumulada (147/2007).	6,597 participaciones, de las cuales 4,718 son postales.	Las postales consignan la leyenda "Por la vida", sin anexos. Las demás se registraron como escritos que exponen razones, argumentos o solicitudes, etcétera.
Píldora del día siguiente C. C. 54/2009.	No se reportan	
A. I. 11/2009 Reformas a la Constitución local de Baja California.	Ocho participaciones	Instituciones académicas y defensores de derechos humanos por las vertientes <i>pro-vida</i> y <i>pro-decisión</i> .

Continúa

A. I. 62/2009 Reformas a la Constitución local de San Luis Potosí.	Tres participaciones	Instituciones académicas y defensores de derechos humanos por las vertientes <i>pro-vida</i> y <i>pro-decisión</i> .
C. C. 62/2009 Reformas a la Constitución local de Oaxaca.	Cuatro participaciones	Instituciones académicas y defensores de derechos humanos por las vertientes <i>pro-vida</i> y <i>pro-decisión</i> .
C.C. 89/2009 Reformas a la Constitución local de Querétaro.	Una participación	Institución de defensa de Derechos Humanos <i>pro-decisión</i> .
C.C. 104/2009 Reformas a la Constitución local de Guanajuato.	Una participación	Institución de defensa de Derechos Humanos <i>pro-decisión</i> .

Fuente: Intranet, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

En la Tabla 1 existen varias lecturas posibles, dependiendo del sector ciudadano en particular. La ciudadanía especializada y financiada en materia de defensa de derechos humanos, sobre todo del tipo progresista (*pro-decisión*), que no dejó pasar ninguno de los juicios planteados en 2009 sin participar, además de tener una colaboración notable en el proceso relativo a la Ciudad de México.

Mención aparte merecen los escritos de instituciones académicas y de defensa de derechos humanos de carácter internacional, lo que puede significar dos cosas: la red de apoyo a la que están vinculadas las organizaciones y académicos mexicanos y, por otro lado, el interés que en el exterior despiertan las decisiones de la Suprema Corte mexicana.

Como dato relevante se presentan las miles de postales sólo con la leyenda “Por la vida” sin mayores manifestaciones. La presentación por miles, algunas provenientes de distintos estados de la República, pone en evidencia la capacidad de movilización de personas y recursos. Esta estrategia no se replicó en ninguno de los otros juicios.

II.3. Audiencias públicas ciudadanas

En la obra de Benedetti y Sáenz³² sobre las audiencias públicas de la Corte Suprema de Argentina se contextualiza su emergencia en la crisis política y

³² Miguel Angel Benedetti y María Jimena Sáenz, *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*, Argentina, Siglo XXI, 2016.

económica del año 2001. El Poder Judicial, y específicamente la Corte Suprema de aquel país, compartió los costos políticos de la crisis. La transparencia en las decisiones y la regulación de los amigos de la Corte fueron un camino compartido por las cortes mexicana y argentina.

La voluntad política de la corte argentina quedó manifestada en su *Acordada* 30/2007; no obstante, la formalización de las audiencias, la manera en la que éstas son convocadas están regidas por un amplio margen de los magistrados para abrirlas. Argentina en la práctica de las audiencias ha alcanzado un nivel alto de institucionalizar. Benedetti y Sáenz reportan un total de 26 audiencias entre el 2004 y el 2014.³³

En el caso argentino, la participación ciudadana en las audiencias públicas ha variado en relación a la temática de las mismas. El caso Mendoza de 2007 sobre condiciones carcelarias, fue uno relevante en interés y participación. En este caso la participación en las audiencias también fue diferenciada, permitiéndoles a las partes formales del juicio y a los expertos el primer puesto, dejando por detrás a los amigos de la Corte que presentaban sus aportes y posturas.

La figura de las audiencias públicas en México tiene su origen en el *Acuerdo General* 02/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El contexto sociopolítico al que se relaciona esta decisión, es el cierre repentino de otro caso, el de la periodista Lydia Cacho, el abuso de poder de parte del gobernador de Puebla y la ilegalidad de una prueba consistente en una llamada conocida por la opinión pública que incriminaba al funcionario. La resolución de la Corte que negó responsabilizar al gobernador se dio a finales de 2007.³⁴

Unos meses después, para marzo de 2008, se aprobó por los Ministros el mencionado acuerdo 02/2008, que en su artículo primero señala:

Las asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares, que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal Pleno, serán atendidos en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.³⁵

³³ *Idem*.

³⁴ Lidia Cacho, *Memorias de una infamia*, México, Editorial de Bolsillo, 2008.

³⁵ Acuerdo General 2/2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

De este fragmento se pueden obtener las características fundamentales de la figura de las audiencias públicas ciudadanas: *a)* la amplitud de los participantes abarca a todo aquel que tenga deseo de exponer su punto de vista y *b)* la limitante se ubica en la selección del caso que sea, a juicio de los Ministros, relevante de interés jurídico o de importancia nacional.

A diferencia del primer tipo de *amicus curiae*, los participantes no necesariamente deben tener el carácter de expertos en la materia a discusión, sino tener incluso *interés* en el asunto, cuestión limitada en la anterior figura. Por la parte de la limitación en el acceso, no se trata de limitar a los participantes mediante una selección secreta, sino por el estimar o no importante el caso. Dicha relevancia del juicio queda al arbitrio y discreción de los Ministros.

Aparte de la utilización inmediata de estas audiencias de abril a junio de 2008 para el caso de la despenalización del aborto hasta la decimosegunda semana en la Ciudad de México, caso al que se hará mención más adelante, fueron utilizadas en materia tributaria. Se trató de la acumulación y resolución de 46,000 amparos en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).³⁶

En cuanto a la disputa sobre la despenalización del aborto en la Ciudad de México las audiencias públicas ciudadanas fueron anunciadas con gran entusiasmo por parte del Presidente de la Suprema Corte de aquel año, el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. En un discurso que inauguró la primera audiencia sostuvo que:

Las audiencias públicas [...] son espacios para que las organizaciones, agrupaciones y personas interesadas presenten sus opiniones en uno u otro sentido, así la justicia constitucional se impartirá con cara a la nación, de cara a la nación con apertura para las partes y para los

³⁶ Ante la “relevancia” estimada por los Ministros en términos monetarios y su decisión de abrir audiencias públicas ciudadanas en términos del acuerdo 02/2008, fueron recibidas 756 solicitudes con el ánimo de exponer frente a los Ministros sus razones por las que estimaban a dicho impuesto en contra de la Constitución. Ante la enorme cantidad de solicitudes la solución implementada por los miembros de la Corte fue en primer término desechar las solicitudes realizadas por los mismos abogados en representación de distintas empresas. De ese primer paso se obtuvieron 46 nombres de los que fueron seleccionados seis participantes por sorteo. Ver Arturo Sotelo Gutiérrez, *Audiencias públicas ciudadanas. Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2016.

interesados (Versión taquigráfica de la primera sesión de las audiencias públicas).³⁷

Las audiencias tuvieron lugar en una sede alterna a la Suprema Corte, se organizaron seis sesiones,³⁸ recibiendo a 80 ponentes.³⁹ La mitad de ellas fueron para oradores que estuvieran a favor de la despenalización y la otra mitad para oradores en contra. La selección de los participantes en este caso se hizo a partir de 54 a favor de la despenalización y 126 participaciones en contra. La Tabla 2 muestra las proporciones:⁴⁰

Tabla 2

Participantes	A favor de la despenalización	En contra de la despenalización	Total
Funcionarios	4	4	8
Legisladores	8	4	12
ONG'S	17	23	40
Académicos	6	7	13
Otros	5	2	7
Total	40	40	80

Las participaciones ciudadanas versaban en materias tan distintas, entre la teología y la política pública, entre la demografía y la biología del desarrollo. Un hecho relevante es que la Corte seleccionó a uno de cada cuatro participantes como personas provenientes de los poderes públicos (funcionarios y legisladores) y la presencia de la mitad de los participantes como miembros

³⁷ Versión taquigráfica de la primera y sexta sesión de las audiencias públicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

³⁸ Primera sesión: 25 de agosto de 2008, con duración de 2 horas; segunda sesión: 26 de agosto de 2008 (matutina), 4 horas; tercera sesión: 26 de agosto de 2008 (vespertina), 1 hora 40 minutos; cuarta sesión: 27 de agosto de 2008 (matutina), 3 horas 30 minutos; quinta sesión: 27 de agosto de 2008 (vespertina), 2 horas; y sexta sesión: 28 de agosto de 2008, 3 horas. Ver Sotelo, *op. cit.*

³⁹ Para consultar la lista completa de los participantes consultar Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

⁴⁰ Cuadro obtenido de Sotelo, *op. cit.*, p. 70.

de organizaciones de la sociedad civil, algunas con carácter asistencial, otros de asistencia legal e incluso otras de investigación.

A pesar del gran esfuerzo realizado institucionalmente por la Corte al organizar las audiencias ciudadanas con la presencia de los Ministros ante los ponentes, cuando los Ministros se encontraron “a solas” comenzaron un proceso de decantación de argumentos, cancelaron primeramente aquellos aportes ciudadanos “ajenos” a una visión tradicional del derecho.

En el cierre de las audiencias, el Ministro Presidente clausuró la sexta sesión con las siguientes palabras:

Señoras y señores Ministros, creo que el tiempo que hemos dedicado a esta serie de audiencias fortalece la transparencia y la participación ciudadana en la impartición de justicia constitucional. Estimo que los argumentos que hemos escuchado, particularmente los de carácter jurídico, serán útiles para nuestra labor jurisdiccional y para la decisión que debemos tomar en su momento.⁴¹

III. Ideas finales

La trayectoria de las distintas formas de vinculación, muestra procesos entrecruzados de institucionalización e intermitencia. De la informalidad a la formalidad, del contexto político de su uso (y posiblemente abuso) a su desuso. Es un fenómeno que coloca a los partícipes del vínculo por dentro del derecho y para después desaparecer.

La institucionalización, entendida como la formalización de reglas de juego, aparece claramente de lo menos hacia lo más. Ciudadanos y Corte han hecho su parte. No obstante, si entendemos también a la institucionalización como la práctica reiterada de esas reglas del juego, en este caso, tanto ciudadanía como la Suprema Corte dejan una deuda por falta de participación sostenida y ausencia de otros ejercicios (audiencias públicas ciudadanas).

Prácticas como el alegato de oreja no son superadas por las nuevas formas de vinculación. Algunos juzgadores observan una práctica de recibir a abogados y a terceros, siempre que se encuentre presente la contraparte del juicio.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

Si es inevitable que esta práctica desaparezca al menos existen alternativas para llevarla a los tiempos de la transparencia y la rendición de cuentas.

La figura de los amigos de la corte ha transitado de un ámbito elitista, de expertos, hacia uno más democrático, en el que todo aquel que tenga algo que decirle a la Suprema Corte puede hacerlo y, aunque en el borde del exceso, debe ser una vía de contacto irrenunciable. Cabe esperar en los siguientes años una nueva evolución de la figura del *amicus curiae*, donde sean siempre convocados los expertos, y se posibilite la participación no experta, procesada y referida en las sentencias.⁴²

Las audiencias públicas ciudadanas son la expresión más acabada de la vinculación entre la ciudadanía y la Suprema Corte. Es también en esta máxima expresión de apertura que quedó acreditada la intermitencia de su institucionalización al suspenderse de plano las audiencias desde hace años, al punto de contar con tan solo dos casos con audiencias, en comparación de las 26 de la Corte argentina.

El vínculo de la ciudadanía con la Suprema Corte debe entenderse como una fortaleza, una vía hacia la publicidad, la rendición de cuentas y la legitimidad, es más un elemento de funcionalidad del ejercicio de la justicia constitucional y no un ejercicio suicida de desvanecimiento de la independencia judicial, entendida como aislamiento.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Aguinaco Alemán, Vicente. *et al. La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002.
- Alexy, Robert. *Derecho y razón práctica*. México, Distribuciones Fontamara, 2006.
- Baum, Lawrence. *Judges and their Audiences. A Perspective on Judicial Behavior*. Estados Unidos, Princeton University Press, 2006.
- Bazán, Víctor. “*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y el debido proceso”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2004.

⁴² En esta última práctica la Corte Constitucional de Colombia es un ejemplo claro. Para mayor referencia véase la Sentencia C-355/06 sobre la inconstitucionalidad de la prohibición penal absoluta del aborto.

- Benedetti, Miguel Angel y María Jimena Sáenz. *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*. Argentina, Siglo XXI, 2016.
- Cacho, Lidia. *Memorias de una infamia*. México, Editorial de Bolsillo, 2008.
- Kant, Emmanuel. *La paz perpetua*. México, Porrúa, 2000.
- Lara Chagoyán, Roberto. *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*. México, Porrúa, 2011.
- Hamilton, Alexander; James Madison y John Jay. *El federalista*. México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Peruzzotti, Enrique y Catalina Smulovitz (eds.). *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*. Argentina, Editorial Temas, 2002.
- Rawls, John. *Liberalismo político*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Schmitt, Carl. “El defensor de la Constitución”. En: *La polémica Scmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*. España, Editorial Tecnos, 2009.
- Sotelo Gutiérrez, Arturo. *Audiencias públicas ciudadanas. Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2016.
- . *El vínculo ciudadanía–juez constitucional en América Latina. Tres casos de disputa sobre derechos reproductivos: El Salvador, Colombia y México*. (Tesis doctoral en Ciencias Sociales), México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016.
- Staton, Jeffrey. *Judicial Power and Strategic Communication in Mexico*. Estados Unidos Editorial Cambridge, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Tocqueville, Alexis de. *La democracia en América*. 2ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Electrónicas

- Ansolabehere, Karina. *Mirando a los que miran. Rendición de cuentas del poder judicial, perspectivas y paradojas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. <https://www.juridicas.unam.mx>
- Magaloni, Ana Laura y Carlos Elizondo Meyer-Serra. “El alegato de oreja: inequidad y mediocridad”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVIII núm. 144, septiembre-diciembre, 2015. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/4958/6309>
- Sharman, Jeffrey. *Judicial Ethics: Independence, Impartiality, and Integrity*. Estados Unidos, Banco Interamericano de Desarrollo, 1996. <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/2681/Judicial%20Ethic%20Independence,%20Impartiality,%20and%20Integrity.pdf?sequence=1>

Hemerográficas

- Bruno dos Santos, Marcelo Adrián. “Los alegatos de oreja: una práctica cotidiana que atenta contra un mejor servicio de justicia”. *La Ley*, 2007.
- Covey, Frank Jr. “*Amicus curiae*: Friend of the Court”. *The Paul Law Review*. núm. 9, 1959.
- O'Donnell, Guillermo. “Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconifianza política”. *Isonomía*, núm. 14, 2001.
- Soberanes Fernández, José Luis. “Algunos problemas sobre la administración de justicia en México”. En: *Jueces para la democracia*, núm. 18, 1993.

Instrumentos jurídicos

- Acuerdo General 10/2007*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/AC_10-2007_0.pdf
- Acuerdo General 2/2008*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/AC_2-2008_0.pdf.
- Banco Interamericano de Desarrollo. Estados Unidos, 2017. <http://www.iadb.org/en/inter-american-development-bank,2837.html>
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. México. Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n94.pdf>
- Código Federal de Procedimientos Civiles*. México, Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Estatuto del juez iberoamericano*. España, 2001. http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/Estatuto_del_Juez_0.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Ley de Amparo*. México, Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf
- United States Courts. *Code of Conduct for United States Judges* [Código de conducta para jueces de Estados Unidos]. Estados Unidos, 2014. <http://www.uscourts.gov/judges-judgeships/code-conduct-united-states-judges>
- “Versión taquigráfica de la primera y sexta sesión de las audiencias públicas”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008. <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>

Sentencias

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-355/06*. Colombia, 2006. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Acciones de Inconstitucionalidad 10/2000, 146/2007, 147/2007, 11/2009 y 62/2009; Controversias Constitucionales 54/2009, 62/2009, 89/2009 y 104/2009*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018. <https://www.scjn.gob.mx/>